000937/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA en autos caratulados: "R., N. D. J. c/ L., L. M. Y B., J. P. s/ DESALOJO Expte. Nº 1931/2022" s/ INCIDENTE DE APELACION ART. 252 CPCC" Expte. Nº 937/2024,** venidos del Juzgado de Ejecución Nro. 1 (Expte. Nro. 732/2024).

I. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal por haber interpuesto la Asesoría de Familia (ID 1653092), recurso de apelación contra la resolución fechada el 18/9/2024, que rechaza in limine su planteo de nulidad (ID 1636162).

La recurrente luego de relatar los antecedentes del caso y de transcribir la providencia recurrida se agravia (ID 1663949) porque considera que el juez efectúa una errónea interpretación de las pautas de los Acuerdos Plenarios N° 5133/2022 y 4872/2020 en su integración con la normativa procesal vigente. Señala que si bien el art. 6) de la Acordada 5133/2022 lo habilita a requerir al patrocinado que ratifique la gestión efectuada por el letrado patrocinante, el proveído de fecha 17/4 estableció un requerimiento diferente, en cuanto intimó a las partes a que suscriban en debida forma la presentación a despacho a los fines de proveer lo que en derecho corresponda. Dicho proveído es un acto procesal viciado de nulidad, en cuanto

rechazaba la presentación de cada codemandado por falta de firma válida, es que tratándose de un documento digital que fuera subido a la plataforma digital judicial (Serconex) por un letrado habilitado, siguiendo el procedimiento ritual previsto por el Superior Tribunal de Justicia a tal efecto, no existía norma procesal o administrativa que descalificara el documento como válido a los fines de ser imputado a la parte. Añade que no existía modo de que el letrado patrocinante tuviera conocimiento del litigio sino fuese como producto del requerimiento de sus servicios por quien ha sido demandado. Además, en la resolución transcripta, tampoco se indica ninguna modalidad de notificación para que los patrocinados tomen conocimiento del acto que el Tribunal les estaba requiriendo; teniendo en cuenta que se trataba de la primera presentación de los demandados, mediante la cual, habían tomado participación con patrocinio letrado, contestado demanda y ofrecido prueba, era de fundamental importancia que se anoticiasen que debían cumplir con el recaudo legal de "suscribir en debida forma la presentación a despacho", lo que no sucedió.

Achaca que no se hubiera dispuesto la notificación personal o por cédula de la resolución referida a los Sres. B. y L., como tampoco surge que se haya vinculado por Serconex a los letrados que se presentaron como patrocinantes Dres. J. M. y P., lo que habilitaría la notificación electrónica por

dicho sistema a los profesionales mencionados, acompañando constancias digitales para acreditarlo.

Cita el art. 137 inc 6) del C.Pr. que dispone que las resoluciones que ordenan intimaciones deben ser notificadas personalmente o por cédula, lo que en el caso no ocurrió. Resalta la trascendencia de la notificación del traslado de demanda, citando jurisprudencia.

Critica la remisión a la vinculación en el Sistema Libra como medio de notificación válido, toda vez que de todas las constancias del expediente digital, no surge notificación alguna de los letrados Dres. M. M. J. M. y V. P. en forma automática y/o electrónica, de la providencia de fecha 17 de abril y de las resoluciones siguientes. Afirma que no cuenta con posibilidad alguna de verificar las supuestas vinculaciones de los letrados patrocinantes por un sistema LIBRA que es propio de los tribunales y no se encuentra habilitado para su consulta por las partes en el proceso. No obstante ello, considera que no puede notificarse válidamente a letrados que no han sido tenidos como presentados, por parte en el proceso, ni por constituido el domicilio procesal electrónico.

Critica que el juez sostenga que el hecho de que las firmas se encuentren “recortadas y pegadas” lo lleva a concluir que los escritos no fueron puestos a disposición de las partes en forma previa a su presentación y por ende, no corresponde merituarlos; ello implica que está presumiendo la mala fe de los letrados que hipotéticamente

ingresaron dos contestaciones de demanda por Serconex, ante el desconocimiento de sus patrocinados, sin haber recibido una consulta previa y el mandato de sus asistidos en orden a contestar la demanda dentro del plazo de ley otorgado. Reitera que las presentaciones, son documentos digitales que fueron subidos a la plataforma digital judicial (Serconex) por dos letrados habilitados, siguiendo el procedimiento ritual previsto por el Superior Tribunal de Justicia a tal efecto, y en consecuencia, si los letrados las remitieron invocando la actuación de la parte a la que asisten como patrocinantes, debe prevalecer el principio de buena fe y no puede dudarse de ello. Concluye que esta valoración redunda en perjuicio del derecho de defensa de los más vulnerables.

Considera que se han vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso y que no se ha tenido en cuenta el interés superior de los niños ni su vulnerabilidad.

Concluye que no se le otorgó intervención a su Ministerio en la primera oportunidad en que se tomó conocimiento de la presencia de los menores en el inmueble con lo que podría haber evitado que el proceso continuara avanzando con los vicios de nulidad señalados.

Solicita se haga lugar al incidente de nulidad interpuesto y se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el dictado de la providencia de fecha 17 de abril de 2024 y las resoluciones sucesivas motivadas en ellas, en especial la resolución de

fecha 11 de junio de 2024 que decreta la rebeldía de ambos demandados. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora en la causa principal, no contesta.

II. De las constancias de los autos principales -Expte. N° 1931/2022- surge que el 14/12/2022 el Sr. R. inicia demanda desalojo por falta de pago e incumplimiento de contrato contra el Sr. L. y la Sra. B.

El 24/10/2023, se corre traslado de la demanda. El 21/3/2024 se adjuntan las cédulas de notificación a los demandados N° 193738 y N° 193739.

El 12/4/2024 00:18h y 00:21h, contestan demanda (ID 1449519 y 1449521) el Sr. L. y la Sra. B. con el patrocinio letrado, el primero, del Dr. V. G. P. y la segunda, con la Dra. M. J.

El 17/4/2024, se provee: "…Advirtiendo el suscripto que las firmas de los patrocinados se encuentran recortadas e insertadas en los escritos a despacho, considerando que la firma de la parte constituye una condición esencial para la existencia del acto, previo a todo trámite suscriban los patrocinados en debida forma la presentación a despacho y se proveerá lo que en derecho corresponda.-"

El 7/6/2024, el actor (ID 1522825) solicita se declare la rebeldía de los demandados y se tenga por incontestada la demanda.

El 11/6/2024, se provee: "…No habiendo comparecido los demandados, pese a encontrarse notificados, conforme las disposiciones del art. 60 del CPr. texto según Ley XIII N° 5 del Digesto

Provincial, decláreselos REBELDES y hágaseles saber que las providencias sucesivas se les notificarán automáticamente en la forma dispuesta por el art. 135 del citado texto legal. Notifíquese personalmente o por cédula.“

El 5/9/2024, la actora solicita (ID 1627110) se dicte sentencia y lanzamiento.

Ese mismo día el juez ordena que se notifique en debida forma al fiador solidario de la providencia fechada el 24/10/2023 y a los codemandados de la providencia fechada el 11/6/2024. Asimismo advirtiendo que en el inmueble habitan menores de edad ordena dar intervención a la Asesoría de Familia.

El 12/9/2024 (ID 1636162), se presenta la Dra. M. Q. por la Asesoría de Familia, asume intervención y plantea incidente de nulidad a partir de la resolución del 17/4/2024.

El 18/9/2024, el juez rechaza in limine el planteo de nulidad.

El 24/9/2024, la Asesora de Familia interpone recurso de apelación (ID 1653092).

Corrido traslado, la contraria no contesta, se elevan los autos a fin de resolver.

III. Le asiste razón a la recurrente.

Es que el Acuerdo Plenario N° 4872/20 que implementó el Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos en los fueros no penales establece que la autoría del documento es validada por el Sistema Serconex cuando el letrado que lo presenta se identifica en el Sistema con su número de D.N.I. e

ingresa su contraseña, que es exclusiva e intransferible y ningún recaudo adicional prevé en relación a las firmas de las partes.

Ergo, no es necesario que la presentación de un escrito digital incluya las firmas ológrafas digitalizadas de los patrocinados dado que serían solo un dibujo (Cfme. C.Ap.C.R., S.I. N° 63/21, 448/24, 14/25).

Además debe recordarse que la presentación del documento electrónico (PDF) tiene el valor de declaración jurada.

La Acordada N° 5133/2022 del Superior Tribunal de Justicia habilita ––a través de su Punto XVI b) ii)–– al juez a requerir el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medio electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa de ser necesario.

Ello no fue lo que se ordenó en la providencia fechada el 17/4/2024, donde se solicitó claramente a los patrocinados –Sr. L. y Sra. B.- la suscripción de los escritos, lo cual como hemos señalado no es necesario.

Pero además como indica la Asesora no surge que se haya notificado a los codemandados personalmente o por cédula de dicha providencia, ni tampoco que se haya vinculado a los letrados patrocinantes de

las partes, Dra. J. y P., al Sistema Serconex, lo que habilitaría la notificación electrónica, colocándolos en un estado de indefensión.

Máxime teniendo en cuenta la trascendencia que reviste el acto procesal de contestación de demanda —en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad- cabe inferir la existencia del perjuicio, por el incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida.

Concluyendo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio y debido proceso y ante la especial trascendencia de este acto procesal —contestación de demanda-, corresponde hacer lugar a la nulidad peticionada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia (ID 1653092) y, en consecuencia, decretar la nulidad de la providencia fechada el 17/4/2024 y de todo acto que se su consecuencia.

IV. Las costas, atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al actor vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios profesionales se tendrán en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada -arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia (ID 1653092) y, en consecuencia, decretar la nulidad de la providencia fechada el 17/4/2024 y de todo acto que sea su consecuencia.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. P. A. F. y M. P. Q. en la suma de pesos equivalentes a CUATRO (4) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°77 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS